

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circulares.

Encargo a los Sres. Alcaldes y agentes de mi Autoridad procedan a averiguar el paradero de Máximo Cabrito Baniandrés, de 77 años, cano, viste traje de pana, chaqueta y chaleco de rayas negras, pantalón de rayas oscuras, camisa de retor blanca, calcetines blancos de lana, alpargatas negras y boina.

Caso de ser habido se dará cuenta a la Alcaldía de Guzmán, de donde ha desaparecido.

Burgos 30 de julio de 1936.

EL GOBERNADOR,

**Fidel Dávila Arrondo.**

El Alcalde de Olmillos de Muñó me participa ha desaparecido de aquel pueblo una yegua de siete cuartas, pelo rojo, herrada de las manos, tiene una estrella en la frente, lleva un cencerro y una cabezada de hirma.

Lo que se publica a fin de que quienes sepan su paradero den cuenta a la citada Alcaldía.

Burgos 30 de julio de 1936.

EL GOBERNADOR,

**Fidel Dávila Arrondo.**

## Diputación Provincial

### COMISION GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 17 de julio de 1936.

Quedar enterada de las invitaciones enviadas por la Junta directiva de la Asociación de Amigos de la Escuela aneja a la Normal del Magisterio Primario de esta Capital para el festival que, como fin de curso, se celebrará en el Teatro Principal el día 18 del corriente, que se den las gracias por la atención, y facultar al Sr. Presidente para que abone el importe de la platea asignada.

Que se una al expediente que se está instruyendo para la concesión de socorros donde exista paro obreiro una instancia del Ayuntamiento de Merindad de Castilla la Vieja solicitando se conceda algún socorro para remediar en parte la situación en que ha quedado aquel vecindario con motivo de una violenta tormenta.

Que pase a informe de la Comisión de Obras una instancia de Vicente Arroyo, Peón Auxiliar del camino vecinal de Mecerreyes, solicitando se le admita al concurso anunciado para la provisión de varias plazas de peones camineros, a pesar de exceder de la edad señalada, en atención a los muchos años que lleva al servicio de la Diputación.

Quedar enterada de un oficio de D. José María Rodríguez Devesa, alumno becario de esta Diputación, exponiendo que en el curso corriente ha aprobado las asignaturas de Derecho civil y Derecho Penal con las notas de Sobresaliente y aprobado respectivamente, no habiendo podido examinarse de la de Derecho administrativo correspondiente al mismo curso, por encontrarse enfermo al ser llamado, esperando hacerlo en el mes de septiembre en que presentará la nota que obtenga.

Quedar enterada de un oficio del Sr. Director de la Escuela Normal del Magisterio Primario participando que los alumnos becarios del Grado Profesional D. Santiago Gallo Güemes, D.ª Manuela Salazar Angulo y D. Emerenciano Valtierra habiendo sido declarados aptos obteniendo el número 6 el primero y los 4 y 5 respectivamente los últimos.

Conceder un mes de licencia para que puedan ausentarse de la Capital con el fin de atender al restablecimiento de su salud a D. Daniel Arroyo Sicilia, Oficial Mayor de la Intervención, y a D.ª Natalia Barrio Duque, Oficial de Negociado de la misma dependencia.

Quedar enterada de un oficio del

Sr. Director de los Establecimientos de Beneficencia participando que en cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. Gobernador civil habían tenido ingreso en la Casa de Caridad los menores Tomás, Alberta y Lorenzo Diez Carcedo, naturales de Briviesca, y que se instruyan los expedientes.

Quedar enterada de los partes dando cuenta del ingreso de enfermos en el Hospital por razón de urgencia.

Quedar enterada de un oficio del Sr. Jefe del Negociado de Arbitrios e Impuestos participando que de los contribuyentes sujetos al pago del impuesto de cédulas personales que se hallaban en descubierto en el año 1934, únicamente se ha acogido a los beneficios de la amnistía, concedida por esta Corporación, el contribuyente D. José Luis Gutiérrez Martínez.

Acceder a lo solicitado por don Isidro Barrio sobre su ascenso y el de D. Emilio Sáiz a la categoría inmediata.

Autorizar a las Juntas vecinales de Quintanilla Pedro Abarca y San Pantaleón del Páramo para construir directamente el camino titulado Quintanilla Pedro Abarca por San Pantaleón del Páramo a la carretera de Burgos a Aguilar de Campoo.

Aprobar la liquidación formada por la Dirección de Obras y Vías provinciales de las de nueva construcción del camino vecinal titulado Fresno de Rodilla a la carretera de Madrid a Francia.

Conceder autorización para ejecutar obras contiguas a caminos vecinales y carreteras provinciales a D.ª Francisca Calvo, de Salas de los Infantes; Bernardo Santaolalla, de Burgos; Felipe Saiz, de Los Ausines, y D. Isidoro Ureta, de esta capital.

Acceder a la petición del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, solicitando el servicio de la máquina apisonadora propiedad de esta Corporación.

Conceder la subvención de 500

pesetas a los Asilos de Valle de Mena, Briviesca y Belorado.

Hacerse cargo de los gastos que ocasione la reclusión en un Manicomio de la demente Prudencia Pérez Ruiz, de Haedo de las Puebas, y hacer presente a la Diputación de Vizcaya que el Manicomio donde ha de ser conducida por cuenta de esta Corporación, será la Casa de Salud de Santa Agueda.

Que se entregue a Vicente González, de esta ciudad, su hijo Valentín, asilado en la Casa de Caridad.

Que sea recluida en la Casa de Salud de Santa Agueda, por cuenta de los fondos provinciales, Julia Yusta, de Pineda Trasmonte.

Que pasen a ocupar el número que les corresponda en el turno general de admisiones en la Casa de Caridad, Magdalena Ezquerria, de Loma de Montija, y Plácida Diez González, de Gumiel de Hizán.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Burgos 17 de julio de 1936.—El Presidente, Felipe Vitores.—El Secretario, Amancio Ortega.

## Providencias judiciales

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 27. — En la ciudad de Burgos a 28 de febrero de 1936.—Señores: D. Fernando Badía Gandarias, D. Amado Salas y Medina-Rosales, D. Alejandro Gallo Artacho y D. Dionisio Fernández Gausi.—Vistos en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los presentes autos de juicio de

clarativo de menor cuantía, sobre indemnización de perjuicios, procedentes del Juzgado de primera instancia de Soria, seguidos entre partes, como demandantes, don Luis Esteban Nafría, D. Manuel Esteban Soria y D. Pedro González Esteban, mayores de edad, casados, labradores y vecinos de Aldehuela de Calatañazor, presidente y vocales, respectivamente, de la Junta administrativa de referido pueblo, representados por el Procurador D. José Daniel Santamaría y dirigidos por el Letrado D. Roberto Santamaría, y como demandado, D. Liborio Vinuesa Utero, de las mismas circunstancias y vecindad que los anteriores, con la representación del Procurador D. Manuel García Gallardo y la defensa del Letrado D. Leandro G. de Cadiñanos

Aceptando los resultandos de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Soria en 27 de agosto de 1935; y

Resultando: Que contra la expresada sentencia se interpuso recurso de apelación, junto sobre determinado auto del inferior, sobre admisión de prueba, y admitido que fué y con los emplazamientos precisos, se remitieron los autos a esta Superioridad, donde se turnó la ponencia, se hizo el apuntamiento y cumplido con el trámite de instrucción, se señaló día para la vista, en cuyo acto, por los Letrados Sres. Cadiñanos y Santamaría, se informó de conformidad con sus escritos de instancia.

Resultando: Que en la sustanciación de ambas instancias se observaron las prescripciones legales, a no ser sobre la apelación respecto al recibimiento a prueba.

Siendo Ponente el Magistrado D. Dionisio Fernández Gausi.

Aceptando los considerandos de la sentencia de que se apela en cuanto no se opongan a los que a continuación se establecen; y

Considerando: Que en cuanto a la apelación que afecta al recibimiento de prueba en primera instancia, aparte de otros motivos de índole procesal que se oponen a que pueda prosperar, está como principal el de que la propia ley de enjuiciar determina con precisión que contra las resoluciones en que se otorgue aquel recibimiento no cabe el indicado recurso.

Considerando: Que atendido a que la parte demandante se conformó con la sentencia de instancia, ningún razonamiento es permitido hacer sobre las peticiones que formuló y le fueron denegadas.

Considerando: Que tanto por que el contenido de la súplica de la demanda se contrae en lo fundamental a reclamar el pago de determinada indemnización, como por que el extremo referente al abono por exceso de cabezas de ganado superior al de los autori-

zados por el convenio, particular éste que concretamente no fué objeto de demanda, asciende a una suma que por su cuantía no puede ser objeto de pleitos como el presente, son motivos todos ellos para que se revoque la sentencia de instancia en cuanto por ella se establece condena para el demandado.

Considerando: Que al revocarse la sentencia apelada en términos favorables a las pretensiones del apelante, ninguna declaración procede hacer sobre condena en costas de este recurso.

Vistas las disposiciones aplicables,

Fallamos: Que desestimando tanto la apelación sobre el recibimiento a prueba como las excepciones formuladas, debemos absolver y absolvemos a D. Liborio Vinuesa Utero de la demanda contra él promovida en estas actuaciones, sin declaración de condena en costas en ninguna de ambas instancias; en lo que con la presente esté conforme la sentencia recurrida, la confirmamos, y en lo que no, la revocamos, y con certificación de esta resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que a fines de notificación fiscal, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Fernando Badía.—Amado Salas.—Alejandro Gallo.—Dionisio Fernández.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Dionisio Fernández Gausi, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 28 de febrero de 1936.—Ante mí.—Antonio María de Mena.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 18 de marzo de 1936.—Antonio María de Mena.

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se dictó la siguiente

Sentencia número 25.—En la ciudad de Burgos a 27 de febrero de 1936.—Señores: D. Fernando Badía Gandarias, D. Amado Salas y Medina-Rosales, D. Alejandro Gallo Artacho y D. Vicente Pérez Gómez. Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio ordinario de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Sedano, seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. Eliseo Peña San Miguel, labrador y vecino de Virtus, como Presidente de la Hermandad de la Ribera, domiciliada

en Herbosa, término municipal de Valle de Valdebezana, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendido por el Letrado D. Pedro Alfaro Alfaro, y de la otra, como demandado y apelante, D. Juan Correa López, del comercio y vecino de Madrid, defendido por el Abogado D. Victoriano Sánchez y representado por el Procurador D. Guzmán Pisón, sobre acción negatoria de servidumbre.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada; y

Resultando: Que por la representación de la parte demandada se interpuso contra dicha sentencia recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose en su virtud los autos originales a esta Audiencia, donde personadas las partes se formó el apuntamiento, y evacuado el oportuno traslado de instrucción por el señor Magistrado Ponente, se señaló la vista, después de una suspensión, para el 18 del corriente, en el que tuvo lugar, con asistencia e informe de los Letrados de las partes antes expresados.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio, en ambas instancias, se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Aceptando sustancialmente en el sentido jurídico que los informa y en lo que no estén modificados por los que siguen los considerandos de la sentencia apelada; y

Considerando: Que estando reconocido por la propia parte demandante al formular la pregunta décima del interrogatorio de los testigos que propuso (folio 126 vuelto de los autos), que en la actualidad están cerradas todas las ventanas abiertas por el demandado en la casa-cuadra a que se refiere este pleito, hecho comprobado en las diligencias de inspección ocular practicada por el Juzgado a instancia de ambas partes, es completamente ocioso e innecesario el pronunciamiento de la sentencia apelada que ordena el cerramiento de tales huecos, más como existen en ellos signos que pudieran deducir la existencia de la servidumbre, ha de modificarse el fallo en cuanto a este punto, única modificación aconsejada en la parte dispositiva de la sentencia apelada que procede confirmar en los demás extremos.

Considerando: Que al variarse en la forma expresada los términos del fallo del inferior, no tiene aplicación lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento Civil, respecto a la imposición de costas.

Vistas, con la disposición legal citada, las demás de pertinente aplicación,

Fallamos: Que estimando proce-

dente la acción negatoria de servidumbre ejercitada por D. Eliseo Peña San Miguel, como Presidente, y en nombre y representación de la Hermandad de la Ribera, debemos declarar y declaramos haber lugar en parte a la demanda, y en su consecuencia debemos de condenar y condenamos al demandado D. Juan Correa López: Primero. A que haga desaparecer los signos exteriores de servidumbre que existen en los huecos o ventanas, hoy cerrados, en las fachadas Norte y Oeste de la casa cuadra propiedad de dicho demandado, a que se refiere este pleito, y que los huecos que puede abrir en tales paredes, si tuviere derecho para ello, lo sean a la altura de las carreras e inmediatas a los techos y de las dimensiones y forma prescriptas por la Ley. Segundo. A que el paso a dicha casa cuadra y cerrado desaparezcan, así como los maderos de la rampa de entrada y la explanación del Oeste y Norte, y si fuese aquel paso necesario por los terrenos de la propiedad de la Sociedad demandante, se verifique en la forma y modo dispuestos por la Ley. Tercero. A que las obras Norte y Oeste del edificio citado sean remetidas a la línea de la fachada correspondiente, y cogidas las aguas de sus vertientes, dándolas salida por el predio del Sr. Correa. Cuarto. A que las aguas residuales viertan en el terreno del demandado, absteniéndose éste en lo sucesivo de llevar a efecto actos que perturben o graven la propiedad de la entidad demandante, y absolviéndole a aquél de la indemnización interesada por su contrario, sin hacer expresa condena de las costas de este juicio en ambas instancias, confirmando la sentencia apelada en lo que esté de acuerdo con la presente, y revocándola en lo demás. A su tiempo, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia con certificación de esta sentencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que a fines de notificación del Ministerio fiscal se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Badía.—Amado Salas.—Alejandro Gallo.—Vicente Pérez.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Vicente Pérez Gómez, Magistrado Ponente en este juicio, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 27 de febrero de 1936.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 18 de marzo de 1936.—Antonio María de Mena.